



Doctora:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**
Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL
Radicado: **2017-00068-00**
Demandante: **MARIA NURY FRANCO DE ESCALANTE y OTROS.**
Demandado: **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA y OTROS.**

JOHN FREDY CARDONA VILLA Abogado en ejercicio, vecino del municipio de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.897.738 expedida en Armenia (Quindío) y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.575 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la demandada señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA** según nombramiento realizado por ese despacho, respetuosamente solicito, que previo el trámite correspondiente, proceda a efectuar las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar a los demandantes, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de los gastos de curaduría causados por el suscrito por la gestión realizada.

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARIA NURY FRANCO DE ESCALANTE** y otras 36 personas interpusieron demanda “**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**” en contra de la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA** y **OTROS** para que se declare a esta última civil y extracontractualmente responsable por el fallecimiento del señor **HECTOR DE JESUS ESCALANTE** ocurrido en accidente de tránsito el día 5 de febrero de 2015.

SEGUNDO: Ese honorable despacho admitió la demanda, y le dio el trámite de que trata los artículos 368 y siguientes del C.G.P., es decir el de un proceso **VERBAL**.

TERCERO: Al correrme traslado de la demanda en calidad de curador ad-litem, observo que la demandante no cumplió con los requisitos formales de la demanda que exige el artículo 82 del C.G.P., el cual dice:

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado



Abogados Asesores

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

(texto en negrillas y subrayado fuera del documento original)

CUARTO: *Los demandantes han incumplido lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., pues la demanda no cumple los demás requisitos que exige la ley, en concreto lo que establece el artículo 38 de la ley 640 de 2001*

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

OCTAVO: *Por su parte el artículo 2 de la misma norma que indica lo siguiente:*



Abogados Asesores

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

(texto subrayado y en negrillas fuera del documento original)

NOVENO: *De la revisión de los documentos aportados como pruebas para acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, se encontraron las siguientes falencias:*

- 1.) *El intento de conciliación se llevó a cabo ante el centro de conciliación FUNDAFAS, entidad que según la resolución número 0104 del 26 de febrero de 2014 solo está autorizada para actuar o conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes.*
- 2.) *No se aporta prueba que indique que este centro de conciliación este facultado para adelantar tramites de conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar demandas ante la jurisdicción civil ordinaria, o al menos en el expediente no está la resolución del Ministerio de Justicia en donde los autoriza para actuar como centro de conciliación en equidad o en derecho.*
- 3.) *No se anexa a la demanda copias de los poderes presentados ante el centro de conciliación, para acreditar que el apoderado de los demandantes si estaba facultado para conciliar.*
- 4.) *Con el acta de no conciliación se dice que le fue enviada citación a la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA** por la empresa ENVIA a la Calle 12 No. 10-54 de La Unión (Valle del Cauca), pero no se deja constancia de que la convocada si recibió la citación o por el contrario no pudo ser notificada en esa dirección, lo cual era indispensable para darle tramite a la diligencia de conciliación, pues la convocada, en caso de haber sido notificada tenía 3 días para justificar su inasistencia, de esto no existe evidencia.*



- 5.) *En el acta de no conciliación se cometieron graves errores al momento de identificar las partes y la calidad en que actúan.*
- 6.) *Se aporta una constancia de aclaración del acta inicial de no conciliación, pero esta no está firmada por las partes convocantes, convocadas ni por sus apoderados, por tal razón no tiene validez.*

Conforme a todo lo antes expuesto, se puede concluir que la conciliación como requisito previo para incoar la presente demanda no se agotó en debida forma, además el acta que se realizó de la diligencia tuvo graves errores, por tal razón solicito muy respetuosamente se decrete probada la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el cual establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

(texto y negrillas fuera del documento original)

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. *La actuación del proceso principal junto con las pruebas aportadas en ella.*
2. *Las demás pruebas que su señoría estime pertinentes y necesario decretar de oficio.*

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito de excepciones previas debe dársele el trámite indicado en los Artículos 101 y ss. del Código de General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

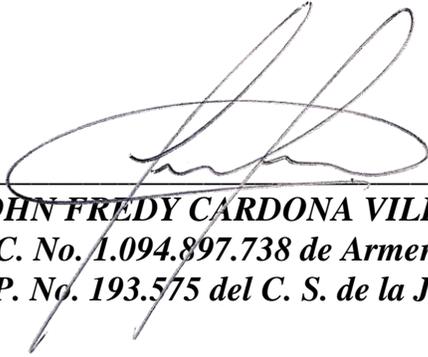
La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.



A la demandada, manifiesto bajo juramento que desconozco su lugar de residencia, trabajo o paradero.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 11 No. 6-11 oficina 202 de Cartago (Valle del Cauca), celular: 3117633843; email: j_fredyk@hotmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,



JOHN FREDY CARDONA VILLA
C.C. No. 1.094.897.738 de Armenia, Quindío
T.P. No. 193.575 del C. S. de la J.

JOHN FREDY CARDONA VILLA
Abogado